AÑO DE 1853. Jueves 11 de agosto. NÚMERO 96.





BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 706.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis con fecha 6 del actual me dice lo siguiente.

Habiendo realizado el cobro de 14,000 reales que con fecha 21 de julio último se sirvió librarme la Excma. Comision de la Real Congregacion de Santiago Apostol de Madrid, para socorrer á mis infortunados diocesanos, segun me parezca mas conveniente; he distribuido sin demora dicha cantidad de la manera que sigue:

	Reales vn.
Al Sr. Arcipreste de Pao, D. Benito Conde, Abad del Raviño.	2,000
Al de Sande, Dr. D. José Maria Vazquez Troncoso, Abad de Sande.	2,000
Al de Cenlle, D. Manuel Cadaya, Abad de Santa Maria de Cenlle.	2,000
Al de Boborás, D. Manuel Losada, Abad de San Juan de Lajas.	1,000
Al de Carballino, D. José Maria Nabaza, Abad de Piteira.	1,000
Al de Cea, D. Manuel Nóvoa, Abad de San Juan de Barran.	1,500
Al de Peroja, D. Pedro del Rio, Abad de Armental.	1,500
Y á los cuatro Abades de las parroquias de esta ciudad, á 750 rs. cada uno.	3,000
TOTAL.	14,000

Al poner las mencionadas cuotas á disposicion de los señores Arciprestes y Abades expresados, les he hecho las advertencias oportunas para que verifiquen el reparto individual entre las familias mas indigentes con el posible acierto y discreccion; encargando á los primeros procedan de acuerdo, en cuanto menester sea, con los señores Curas, Alcaldes ó Pedáneos de los pueblos respectivos.

Lo que tengo el honor de participar á V. S., tanto para los efectos conducentes á su solícita y celosa autoridad, como para que se digne disponer se publique la referida distribucion en el Boletin oficial de esta provincia, segun lo desea la indicada Excma. Comision.

Lo que he creido oportuno se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 9 de agosto de 1853.—E. G. I., Vicente Seura.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

NÚMERO 707.

El Sr. Juez de primera instancia de Vivero con fecha 3 del actual me dice lo que sigue.

En la noche del 17 para amanecer el 18 del último julio han sido robadas las iglesias de San Pedro de Muras y Santa Maria del Burgo de este partido judicial; habiéndose llevado los actores de tal atentado, de la primera un copon de plata dorado por el interior con su cubierta que remataba con una Cruz, el peso de todo una libra poco mas ó menos, su valor 360 reales; y de la segunda otro copon con su cubierta que no menos remataba en Cruz, de igual metal y peso que el anterior, y dorado lo mismo que él por su interior y su valor el de 500 reales. Y en el dia de ayer he proveido auto mandando entre otras cosas oficiar á V. S., como lo hago, para que se sirva dar las órdenes oportunas á los Alcaldes de sus respectivos distritos y mas dependientes de su digno mando, á fin de que averiguen el paradero de dichas alhajas, los sugetos que hubiesen perpetrado este crimen, hasta ahora desconocidos, y personas en cuyo poder se encuentren, poniéndolo todo ó parte en tal caso á disposicion de este juzgado; y dignándose V. S. por de pronto acusar recibo de esta comuni-

cacion para que en la causa que por tal delito se sigue, obre los efectos conducentes.

Lo que se inserta en el Boletin con el objeto de su referencia. Orense agosto 8 de 1853.—E. G. I., Vicente Seara.—Lucas Garcia de Quiñones, Srio.

Número 708.

El Alcalde de Esgos, en oficio de 30 de julio último me dice lo siguiente.

Habiendo fallecido en casa de José Perez Menor, de Folgoso, de su muerte natural José Moreira, vecino de Ricobanca comprension del juzgado de Carballino; y como ignore á qué distrito pertenece dicho pueblo, se servirá mandarlo publicar en el Boletin oficial de esta provincia, para que llegando á noticia de sus descendientes se presenten á recoger las prendas de vestimento y efectos que traia y se hallan en depósito hasta tanto trascurra un término prudencial; pues pasado que sea éste se procederá á su venta y lo que produzcan se le entregará al Cura de santa María de Villar de Ordelles en donde se halla enterrado, y al propio tiempo tienen que abonar 21 rs. que costó la mortaja.

Lo que se inserta para el objeto de su referencia. Orense 9 de agosto de 1853.—E. G. I., Vicente Seara.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

Número 709.

Por la Direccion de la Escuela de Veterinaria de Leon se me dice en comunicacion de 2 del actual lo que sigue.

Previniendo el artículo 304 del reglamento vigente de estudios para estas Escuelas, que la matrícula se anuncie en los Boletines oficiales, tengo el honor de remitir á V. S. la adjunta nota de los documentos que son indispensables para empezar el estudio de esta rama de las ciencias naturales.

Lo que con inclusion de la nota que se cita se inserta en el Boletin para su debida publicidad. Orense 9 de agosto de 1853.—E. G. I., Vicente Seara.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

ESCUELA VETERINARIA DE LEON.

La matrícula dará principio el 15 del próximo setiembre hasta el 30 del mismo mes, y desde el 1.° hasta el último de octubre los que se matriculen quedarán en la clase de los inscriptos.

Para ser admitido á matrícula son indispensables los documentos siguientes: fé de bautismo, certificados de instruccion primaria, de conducta moral y política y de un profesor de medicina acreditando su salud y robustéz. Estos documentos se hallarán legalizados por tres escribanos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y satisfaccion. Leon 2 de agosto de 1853.—El Secretario, *Juan Alonso de la Rosa.*

Número 710.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Direccion de Agricultura, Industria y Comercio.

A continuacion se inserta el reglamento para el régimen y buena policía de los depósitos de caballos padres del Estado. Sin esperar otra orden ni comunicacion, cuidará V. S. de su puntual observancia, reclamando al efecto la cooperacion de la junta de Agricultura y de los alcaldes de los pueblos, y ateniéndose para lograrla á las instrucciones siguientes:

1.ª En los depósitos del Estado encargará V. S. su cabal y exacto cumplimiento á los delegados, y para ello les entregará un ejemplar, recibiendo V. S. con este objeto los correspondientes á los que hubiere en esa provincia.

2.ª Los depósitos de particulares, por repetidas reales órdenes, han de conformarse en lo posible al reglamento que rija en los del Estado, salvas aquellas disposiciones que el buen sentido demuestra que son peculiares de estos, y el derecho de caballaje, que en aquellos se fija por libre estipulacion entre los dueños respectivos. Se recomendará muy particularmente á los de los depósitos privados la observancia de las dos últimas partes del reglamento, con las cuales consultarán en gran manera el crédito y buena conservacion de sus establecimientos.

3.ª A fin de que no aleguen ignorancia, los dueños de los depósitos privados están en obligacion de tener en ellos un ejemplar del presente reglamento, á cuyo efecto se ha hecho una tirada por separado, de la cual se remite á V. S. competente número de ejemplares. (Se hallan de venta á cuatro reales vellon en las depositarías de los Gobiernos políticos, y en los puntos de suscricion al Boletin oficial de este Ministerio).

4.ª Al que contraviniere á la disposicion anterior, ó al que no cumpliere con las del reglamento, le retirará V. S. la patente para el establecimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y comunicacion á quien corresponda, cuidando V. S. de circular estas disposiciones por medio del Boletin oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. Gefe político de...

REGLAMENTO

para el régimen y buena policía de los depósitos de caballos padres del Estado.

DE LOS DELEGADOS Y GASTOS DE LOS DEPÓSITOS.

Artículo 1.° Hallándose los depósitos de caballos padres propios del Estado, á cargo de un delegado, será cargo de éste vigilar sobre su buena asistencia, proporcionarles mozos aptos para su cuidado, hacerlos pasear, y elegir un mariscal veterinario de conocido crédito para que los hierre y los asista en sus enfermedades.

Art. 2.° Para el cuidado y asistencia de cada cuatro caballos, habrá un criado inteligente y de buena conducta, con el salario de seis reales diarios; y para el de cinco ó seis, podrá proveerse el delegado de un zagal auxiliar, que ganará cuatro.

Art. 3.º Deberá haber para cada caballo en los depósitos una manta, un cinchuelo y un cabezon de serreta, y para el aseo de todos, unos trastes de limpiar, completos, y un mandil para el uso de cada criado.

Art. 4.º A cada caballo se administrará diariamente celemin y medio de cebada y una arroba de paja de trigo, cuyos desperdicios se aprovecharán para las camas abundantes, que habrán de tener siempre de noche. A los caballos extranjeros se les hará el aumento correspondiente, el cual se designará por la Direccion de Agricultura.

Art. 5.º Será cargo de los delegados, al tiempo de la cosecha, reclamar las cantidades necesarias para el acopio de cebada y paja; dirigiendo estas reclamaciones á la direccion general de Agricultura; y verificada la compra por el que reciba órden para ello, dará parte del número de fanegas de cebada y arrobas de paja que hubiere almacenado, justificando el valor de cada especie.

Art. 6.º Cuando no se tengan hechos los acopios que anteceden, será de abono á los delegados la cantidad de seis reales para el mantenimiento de cada caballo padre, en los puntos donde no disfruten de raciones del ejército, que nunca son suficientes para ellos: por tanto los que las tengan serán socorridos con la cantidad que, á propuesta del delegado, estime la Direccion. La cebada y la paja de trigo han de ser de la mejor calidad; y en circunstancias excepcionales, tendrá la Direccion la consideracion debida respecto al precio de los alimentos, para determinar el gasto diario de cada caballo.

Art. 7.º Los gastos de los depósitos serán satisfechos á los delegados por los depositarios de los gobiernos políticos. A estos presentarán aquellos, en fin de cada mes, dos ejemplares de la cuenta del mismo, ambos debidamente documentados, cuyos ejemplares remitirán los depositarios á la seccion de contabilidad de este Ministerio. Se cuidará con el mayor esmero de que sean puntualmente cubiertas las consignaciones de los depósitos, á fin de que los delegados no hagan anticipaciones y desembolsos.

Art. 8.º Del 10 al 15 de cada mes remitirán los delegados á la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio de este Ministerio, el presupuesto aproximado de los gastos correspondientes al mes inmediato al en que se presenta la cuenta, arreglándose en este particular, y en la entrega de cuentas de que habla el artículo anterior, á las órdenes é instrucciones que se les comuniquen por las respectivas direcciones de Agricultura y Contabilidad.

Art. 9.º Son partidas de abono, mediante las circunstancias dichas: 1.º El salario de los criados. 2.º El alquiler de la cuadra donde se pagare. 3.º El alumbrado de la misma en toda la noche. 4.º El herraje y asistencia del mariscal veterinario. 5.º La compra y compostura de cabezadas, cabezones, ronzales, mantas, trastes de limpiar, faroles, y demas útiles indispensables. 6.º Cualquier corto reparo en las localidades del establecimiento. 7.º Los auxilios de curacion y beneficios de que necesiten los caballos padres; sin que pueda el delegado extenderse á otros gastos sin autorizacion especial.

Tambien es de abono la cantidad de doscientos cincuenta reales vellon mensuales para cada delegado por gastos de escritorio. Un reglamento especial determinará sus atribuciones en las dehesas potriles y yeguares cuando lleguen á establecerse, y la gratificacion que por este nuevo cargo hubieren de tener.

DE LA MONTA.

Art. 10. Propondrá el delegado á la junta de Agricultura, y esta á la Direccion, los dos ó tres puntos en donde convenga distribuir los caballos del depósito, llegada que sea la época de la monta. Serán estos donde mas fácilmente puedan estar en contacto con los criadores que los necesiten, y adonde con menos molestia puedan venir las yeguas desde sus respectivos domicilios. Será cargo de dicho delegado depositar bajo su responsabilidad los caballos en manos de la mayor confianza durante aquel tiempo, en los parajes donde los remita; instruyendo á los individuos de quienes se valga, de las obligaciones que aquí se detallan. De aquella responsabilidad estará libre, si por el Gobierno se le designare la persona á quien haya de hacer las entregas.

Art. 11. Un mes antes, poco mas ó menos, cuidará el delegado de hacer incluir, recurriendo al gefe político en su provincia, en el Boletin oficial y en los diarios, el aviso correspondiente, para que los dueños de yeguas acudan á los sitios demarcados, y se sirvan de los caballos padres. En el aviso deberá especificarse que las yeguas han de estar sanas, libres de toda enfermedad contagiosa y defecto hereditario en sus remos, ser de buena casta, tener la alzada de siete cuartas cuando menos, y cuatro años cumplidos de edad.

Art. 12. Obtendrán la preferencia en los depósitos del Estado las yeguas acogidas á las dehesas del mismo, y las que sean hijas de sus caballos. Despues de estas, y en igualdad de circunstancias, lo serán las de criadores pobres que tengan un número menor de doce, por lo mismo que son mas necesitados que los criadores en grande.

Art. 13. En cada depósito deberá tenerse un libro maestro, en el cual se lleve un registro exactísimo de todas las circunstancias precisas ó dignas de notarse para combinar las mejoras conducentes. En él se consignarán las órdenes que el Gobierno ó el gefe político dieren sobre el particular, y las observaciones que comunique la junta de Agricultura. En este libro tendrá cada caballo padre un estado abierto, en el cual, ademas de apuntarse las yeguas que cubriere cada año, se anoten su nombre, su edad, sus cualidades, su origen y el de sus ascendientes, si posible fuere. Han de especificarse sus defectos, y se han de indicar las perfecciones opuestas, para buscarlas en el individuo con quien se haya de unir.

Art. 14. Al tiempo de la monta llevará la persona encargada en cada pueblo nota exactísima de las yeguas que cada caballo cubriere, determinando las reseñas, la procedencia, y cuanto concierna á la misma, para que pasándose estas notas al delegado en la provincia, las siente en el libro y en el estado á que corresponda.

Art. 15. Tanto el delegado, como cualquier otro encargado, cuidarán con el mayor esmero, y bajo su responsabilidad, de que se llenen los modelos que se acompañaron con la real órden de 17 de enero de 1848, de cuyos tres ejemplares, uno entregarán al dueño de la yegua, otro servirá para formar un libro de registro del depósito, y el tercero se remitirá, segun está mandado, á la direccion de Agricultura.

Art. 16. Será obligacion del delegado enterar á la persona á cuyo cargo remitiere algun caballo durante el tiempo de la monta, ya por designacion del Gobierno ó por eleccion suya, del celo y cuidado con que ha de velar para su conservacion. Asimismo le exigirá que lleve un registro exacto y circunstanciado de las yeguas que hayan sido cubiertas por cada caballo, en los términos expresados en los artículos 14 y 15.

Art. 17. En ninguna otra circunstancia, y con ningun pretexto ni motivo, dispondrá el delegado de los caballos del Estado en favor de determinadas personas, pues este los costea y sostiene en beneficio público. Si algun criador de conocida responsabilidad solicitare para el uso de las yeguas, ó para las de otros ganaderos de sus cercanías, algun caballo, convendrán préviamente con el delegado en las condiciones, y éste dará cuenta á la Direccion, que oida la junta de Agricultura de la provincia, y atendidas las necesidades del servicio público, resolverá lo conveniente.

Art. 18. El individuo que en los términos anteriormente expuestos se encargare de un caballo padre, entregará la nota, reseña y nombres de los dueños de las yeguas cubiertas, y estará obligado á cumplir este reglamento con la intervencion de la persona que proponga, al dar su dictámen, la junta de Agricultura.

Art. 19. Hallándose suspenso por ahora el derecho de caballaje establecido por anteriores reales decretos, será gra-

tis por este año el servicio de caballos padres. Las yeguas que se presentaren á la cubricion, serán servidas por el caballo mas á propósito, sin darse preferencias, ni permitirse otra eleccion de caballo padre que la que hicieren el delegado ó encargado del depósito. Para estos actos asistirá el mariscal veterinario del depósito.

Art. 20. Durante la época de la monta habrá en cada depósito un interventor ó visitador, que será un individuo de la junta de Agricultura, los cuales alternarán en él por semanas. Donde no haya vocales de la junta, lo serán los sugetos que esta nombre dándose aviso de todo á la Direccion. Si á algun vocal no le fuere gravoso continuar toda la temporada en este servicio, podrá hacerlo con aprobacion de la junta.

Art. 21. Todo propietario cuya yegua ha sido cubierta por los caballos del Estado, recibirá un documento que lo acredite, el cual llevará el V.º B.º del gefe político, gefe civil ó el individuo de la junta de Agricultura que esté de servicio, la firma del delegado y del dueño de ella. Se especificará en él el sitio de su residencia, nombre del caballo padre y las reseñas bien detalladas de la yegua. El dueño deberá conservar este documento para acreditar en todo tiempo la ascendencia del potro que le naciere, y en caso de venderse, pasará el dueño de la yegua el documento al comprador. Conocidas son las ventajas que de esta medida ha de reportar el criador en lo sucesivo.

Art. 22. Terminada la monta, pasarán los delegados en las provincias á la direccion general de Agricultura los estados de todo lo actuado durante la temporada, y ademas la noticia de las yeguas que, beneficiadas el año anterior, hagan parido, con las reseñas de las crias.

Art. 23. Para adquirir estas importantes noticias se invitará á los dueños de las yeguas á que comuniquen al delegado la de los potros ó potrancas que hayan nacido, y procedan de la anterior monta. El delegado formará un estado que remitido á la Direccion servirá para conocer el aumento que experimenta la cria en cada provincia respectiva, y de consiguiente en el Reino. La Direccion remitirá los modelos que correspondan para la formacion y clasificacion de los estados que se pidan.

Art. 24. Los gastos extraordinarios que se originen en la temporada de la monta, como son la conduccion de los caballos á diferentes puntos, el aumento de algun criado que los asista al punto donde fueren, ú otros equivalentes, serán de abono en la cuenta mensual, donde deberán detallarse.

Art. 25. En las provincias septentrionales donde se usa el recelo, podrá el delegado avisarlo con tiempo para que se pueda comprar al principio de la monta, y deshacerse de él tan pronto como se concluya.

Art. 26. La hora de la monta será desde las siete de la mañana hasta las once, y á la caida de la tarde, para evitar las horas de mucho calor.

DE LOS CABALLOS PADRES.

Art. 27. Ningun caballo padre cubrirá mas que una yegua al dia, dándosele de cuando en cuando el conveniente descanso. Tampoco pasará de veinte, y lo sumo veinte y cinco, el número de yeguas á que se le haga servir en la temporada.

Art. 28. Siendo la monta de estos caballos doméstica, esto es, á mano, en patios ó corrales, se procurarán terrenos con ciertos declives, y se cuidará de no arrimar al caballo sin que esté la yegua entrabonada de los pies al cuello, por medio de un collar ó bricol bien acondicionado. De este penderán unas cuerdas, que pasando por unos anillos de correa con su argolla, ó de esparto, adaptados antes á las cuartillas de los pies, evitarán que el caballo padre sea maltratado.

Art. 29. No se aumentará demasiado el pienso al caballo padre durante la monta. La costumbre de saciarlos de trigo, garbanzos, habas ú otros estimulantes, es perjudicial, como lo es igualmente el uso del verde en la misma estacion. El estómago debilitado por la continua repeticion de los actos á que tiene que prestarse el animal, no se halla en estado de digerir mas cantidad que aquella á que estuviere acostumbrado. Y es evidente que si contrae el caballo en tales momentos una indigestion, todas las secreciones se paralizan, y la monta puede quedar sin efecto.

Art. 30. Del mismo modo, constituyendo el verde al caballo en un estado de purga, en el cual se aumentan la traspiracion y las secreciones, es de colegir que ha de ocasionar en la máquina animal cierta flojedad y laxitud, enteramente opuestas á aquella mayor energía, contension y rigidez, de que necesita para la monta. Por tanto, no se forrajearán los sementales en dicha época.

Art. 31. Antes de la monta es cuando ha de estar el caballo beneficiado, y durante ella solo se usará para refrescarle y humedecerle alguna hoja de escarola, zanahoria ó alfalfa envuelta con paja, y siempre con separacion del pienso ó de la cebada.

Art. 32. Despues que haya cubierto el caballo á la yegua, es conveniente distraerlo por medio de algunos paseos de mano, y al encerrarlo en la cuadra se le darán friegas por todo el cuerpo con una lua, un puñado de esparto, ó con la bruza; se le enmantará en seguida, y pasando algun tiempo se le tirará medio cubo de agua en las partes genitales.

Art. 33. Al cabo de hora y media se le dará de beber agua en blanco con harina de cebada, y despues sus piensos regulares, segun queda manifestado.

Art. 34. Es innecesario y aun perjudicial echar agua fria, sangrar la yegua, ni darle golpes sobre el lomo para que retenga, porque la concepcion, si ha de tener lugar, está ya consumada por la naturaleza, cuando éstas operaciones se verifican.

Art. 35. Ultimamente, consumado el acto por el caballo, debe retirarse la yegua para adelante, con el objeto de economizar á aquel todo violento esfuerzo sobre los corvejones, que lo debilitaría para lo sucesivo.

Art. 36. Los Gefes políticos cuidarán de la puntual observancia de este Reglamento. Las Juntas de Agricultura y los delegados podrán hacer á la Direccion todas las observaciones que acerca de él les sugieran su experiencia y su celo, y los criadores proponer las que les ocurran á las Juntas de Agricultura de sus provincias respectivas.

NUMERO 711.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Habiéndose trasladado del pueblo de Leborin al de Barja el estanco de tabacos dependiente de la Administracion subalterna de Celanova, que obtenia en el primero Isidro Losada, y separado este de su destino; se hace presente al público, á fin de que las personas que quieran optar á la referida plaza, presenten sus solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen la reunion de las circunstancias necesarias al efecto, ante el señor Gobernador de la provincia, dentro del término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial de la misma. Orense 6 de agosto de 1853.—P. S., *Gregorio Villa.*

NUMERO 712.

Juzgado de primera instancia de Allariz.

Don Quintin Mosquera, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Allariz.= Por el presente cito, llamo y emplazo á José Arias, natural y vecino de Arrabaldo, contra quien estoy procediendo criminalmente por desacato al teniente alcalde D. José Gonzalez, para que dentro de treinta dias se presente á resolver á los cargos que contra él resultan ó se sustanciará la causa con los estrados de la audiencia, parándole igual perjuicio. Se exorte ademas con los señores jueces de primera instancia, alcaldes y demas autoridades, á fin de que procedan á su prision y arresto, remitiéndolo á disposicion de este juzgado con las seguridades necesarias. Dado en Allariz á 6 de agosto de 1853.=*Quintin Mosquera.*=Antemi, *Manuel Carvallo.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.